

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO XLIX

PACHUCA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1916.

NUM. 35.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda a las 10 de la noche del 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.

EL C. VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente.

REGLAMENTO

DE LA LEY

Sobre el impuesto del timbre a las bebidas fermentadas llamadas pulque y tlachique (CONCLUYE)

Art. 7o. Quedan obligados los fabricantes o productores a llevar precisamente en el lugar de la ubicación de sus fábricas, un libro de producción, que se autorizará gratuitamente por los Administradores de la Renta a quienes corresponda. En ese libro constarán: todos los datos relativos a la producción diaria, especificando el nombre o nombres de las personas encargadas de llevarla al lugar de consumo o Estación de embarque; cantidad de litros de aguamiel entrados, cantidad de litros de pulque salidos, especificando si es por ventas, contratos o distribución de raciones; nombre y dirección de los contratistas o compradores a quienes se consigna la remesa; número de orden del talón o recibo del Ferrocarril por cuya vía se haga el transporte, y nombre de la "casilla," o expendios a que se destina, en el caso del art. 3o. de este Reglamento.

Art. 8o. Las oficinas del Timbre que reciban las notificaciones y manifestaciones de fabricantes de pulque, llevarán un registro en el que las anotarán por orden progresivo, numerando las manifestaciones y noticias en el cual se asentará en columna especial los datos siguientes: número de registro, fecha en que comienza a trabajar la fábrica o tinaja, nombre o razón social del propietario, su domicilio, ubicación de la fábrica (lugar, Municipio y Distrito) cantidad de litros de aguamiel empleada durante un año fiscal, desde la fecha de apertura hasta el 30 de junio siguiente, o producto en litros de pulque o tlachique en el período antes indicado, e impuesto pagado en igual período de tiempo.

Art. 9o. El pago del impuesto se hará por bimestres vencidos, tomando como base las declaraciones hechas por los fabricantes o productores en sus manifestaciones mensuales de que habla el art. 6o. debidamente comprobadas y calificadas por el respectivo Administrador del Timbre, dentro de los primeros diez días hábiles de cada uno de los bimestres: julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre, enero-febrero, marzo-abril y mayo-junio.

Art. 10. Los fabricantes o productores que en lo sucesivo se establezcan, una vez presentada la noticia a que se refiere el art. 5o. y la manifestación de que trata el art. 6o. de este Reglamento, pagarán el impuesto causado desde la

facha de la apertura hasta el día 20 de los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero, abril o junio, según la fecha de su aviso de apertura dentro de los primeros diez días del mes siguiente, para que sigan efectuando sus pagos posteriores por bimestres, como lo dispone el artículo anterior.

Art. 11. Los timbres correspondientes al pago del impuesto se cancelarán por la Oficina que haga el cobro adheridos en el principal y duplicado de la manifestación de producción correspondiente, haciéndose en el triplicado la anotación respectiva por la Oficina que reciba el impuesto.

Art. 12. El ejemplar principal de las manifestaciones, con las matrices de las estampillas canceladas, se entregará al causante; el duplicado con los talones de las mismas estampillas, se remitirá a la Administración Principal respectiva y el triplicado quedará en poder de la Oficina que haga el cobro.

Art. 13. Los fabricantes o productores quedarán obligados a dar aviso de cualquiera modificación que deba hacerse a las manifestaciones y noticias de que hablan los arts. 2o. a 6o. de este Reglamento, y a presentar con cada una de ellas una lista nominal de los contratistas o compradores a quienes hagan entrega de sus productos.

Art. 14. No se permitirá el funcionamiento o establecimiento de fábricas de pulque o tlachique en ningún punto ubicado a una distancia mayor de cuarenta kilómetros de la cabecera de la Municipalidad dentro de cuyo perímetro se halle establecida o pretenda establecerse.

Art. 15. Cuando por descomposición de las mieles en fermentación, lo que los fabricantes llaman "picarse" o por otra causa semejante, no puedan aprovecharse dichas mieles como pulque, se dará inmediatamente aviso a la Oficina del Timbre que haya recibido las manifestaciones y noticias, acompañando constancia de la Autoridad Municipal de si el "pulque picado" se aprovechó en fabricación de alcohol, etc., o si no se aprovechó por inservible.

Art. 16. El Impuesto sobre elaboración deberá pagarse independientemente del impuesto de compraventa que se causará conforme a la frac. 28 de la Tarifa de la Ley de lo. de junio de 1906.

Art. 17. Cuando un fabricante compre aguamiel para beneficiarla, deberá expresarlo así, en la noticia mensual que corresponda, acompañándola con el documento de compraventa, con carácter devolutivo.

Art. 18. Las raciones en pulque o tlachique que se ministran a empleados o servidores de las haciendas, ranchos, etc., no causan el impuesto siempre que en cada caso no exceda de tres litros diarios la ministración por persona. La percepción en una sola vez de la ración o ministración que en un día exceda de tres litros se considerará como compraventa y causará el impuesto por esta operación y por elaboración.

Art. 19. Cuando se celebre un contrato de compraventa de pulque, el importe total o parcial de él se determinará precisamente en oro nacional, y causará desde luego el impuesto en la misma especie de moneda, debiendo observarse además las prescripciones del art. 110 de la Ley General del Timbre vigente.

Art. 20. Al clausurarse una fábrica o tinaja, lo manifestará así expresamente por triplicado el fabricante o pro-

ductor, y la Oficina del Timbre que reciba la manifestación, liquidará el impuesto hasta el día en que ésta sea presentada, debidamente justificada por la Autoridad Municipal respectiva.

Art. 21. Admitida la clausura de una fábrica o tinacal, la Oficina del timbre que reciba las manifestaciones, a expensas del interesado mandará practicar una vista de ojos a fin de asegurarse de la clausura. El empleado que la practique levantará acta por duplicado haciendo constar en ella el número y clase de útiles y enseres que quedan en poder de su propietario, quien deberá conservarlos a disposición de la Oficina para comprobación de no haberse vuelto a poner en actividad el tinacal. Para destinarlos a cualquiera otro uso, recabará permiso de la Oficina del Timbre respectiva, y ésta lo otorgará previa comprobación del hecho.

Art. 22. Queda en absoluto prohibida la elaboración de pulque o tlachique a los que no tengan plantíos de magney propios o rentados, conforme a contratos otorgados legalmente. Igual prohibición existe para los que teniendo plantíos de magney propios o en renta, no se dediquen a explotar en dichos terrenos otro ramo de agricultura. Los Administradores Principales podrán, en casos excepcionales, practicar las averiguaciones y exigir las pruebas conducentes a esclarecer si los causantes quedan o no comprendidos en la prohibición a que se refiere este artículo, y en caso afirmativo, impondrán las penas correspondientes y clausurarán la fábrica según lo dispone el art. 24.

Art. 23. La falta de las manifestaciones ordenadas por los arts. 2o. y 6o. de este Reglamento, y cualquiera otra omisión de las prevenciones del mismo se castigará con multa del décuplo del impuesto omitido, en el caso de que pueda determinarse; en caso contrario, con multa de diez a quinientos pesos.

Art. 24. La fabricación clandestina se castigará con multa de diez tantos del valor del impuesto que debiera causarse si se puede determinar; en caso contrario, con multa de cien a quinientos pesos, más la clausura de la fábrica o tinacal.

Art. 25. Estas multas se harán efectivas de acuerdo con las prevenciones de la Ley General del Timbre vigente, a la que se sujetarán igualmente todas las infracciones no previstas en este Reglamento.

Constitución y Reformas. México, a 24 de agosto de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. NIETO.

SECRETARIA DE FOMENTO COLONIZACION E INDUSTRIA

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización e Industria.—México.

CONSIDERANDO el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, que como consecuencia de que nuestras Leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de nuestras instituciones democráticas no deba entenderse, ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en propietarios de bienes en el país, estén como lamentablemente ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos; lo cual sucedería si aquellos, además de poder hacer uso de los derechos, acciones y recursos que conceden las leyes mexicanas, tratándose de bienes y de sus relaciones jurídicas, pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos Gobiernos; el mismo Primer Magistrado de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República:

PRIMERA.—Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la exploración o explotación de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquerías, etc., deberán pre-

sentarse previamente, por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjeros y al de acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos Gobiernos.

Las Sociedades extranjeras son incapaces para adquirir derechos sobre cualquiera de los bienes a que contrae esta Circular, entretanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

SEGUNDA.—Será requisito indispensable para que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, pueda admitir algún denuncia o solicitud que haga un extranjero sobre los ramos a que se refiere la disposición anterior, aunque se trate simplemente de permisos de exploración, que se presente con el primer curso un Certificado expedido por la Secretaría de Relaciones en el que conste la declaración a que se refiere la disposición anterior. Faltando este requisito, debe ser desechada de plano la solicitud, y será nulo y de ningún valor legal cuanto se haga y tramite, o resuelva, antes de ser presentado el Certificado de que se habla. Tanto en los Títulos de propiedad, como en los permisos que sobre los bienes de que se hace mención anteriormente, deba otorgar la Secretaría de Fomento a los extranjeros, así como también en los contratos o escrituras públicas que sobre los mismos autoricen los Notarios Públicos, deberá insertarse literalmente el Certificado que prescribe la disposición primera, y además se reproducirá su contenido como cláusula especial. La falta de inserción del Certificado o de dicha cláusula, será causa de nulidad del título, permiso, contrato o escritura relativos.

TERCERA.—En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus Agencias Administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se recaudará hasta no ser presentado por los interesados el Certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el Certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandarán archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República se publicarán en el "Diario Oficial," para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

CONSTITUCION Y REFORMAS. México, a 15 de agosto de 1916.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, PASTOR ROUAIK.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización e Industria.—México.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y considerando:

PRIMERO.—Que es facultad exclusiva del Gobierno General dar leyes obligatorias para toda la República sobre minería, comercio e instituciones bancarias, bosques y terrenos nacionales, ejidos, aguas de jurisdicción federal, pesca en aguas territoriales y sobre organización del trabajo en las diversas industrias.

SEGUNDO.—Que la razón fundamental en que estriba dicha facultad es que los ramos indicados constituyen las principales fuentes de riqueza nacional, cuya legislación y vigilancia deben encomendarse a una dirección y administración únicas, a efecto de que, con uniformidad de criterio y de acción, conduzcan a encauzarlas y fomentarlas para la prosperidad y engrandecimiento del país.

TERCERO.—Que entre esas fuentes de riqueza deben conceptuarse comprendidos los yacimientos de carbón de piedra, los bitúmenes, el petróleo y los demás carburantes y hidrocarburos líquidos o gaseosos que se encuentren en el

subsuelo del territorio nacional, y que por su inmensa cuantía e incalculable valor, hacen de esos productos un elemento importantísimo en el comercio, tanto interior como exterior de la República.

CUARTO.—Que cualesquiera leyes o disposiciones de los Gobiernos de los Estados sobre esos ramos de producción, no sólo invadirían la esfera propia y exclusiva del Gobierno Federal, sino que, complicando y aun haciendo contradictorias las medidas tendentes a su fomento y desarrollo, rompería la unidad legislativa y administrativa necesarias para su mejor empleo y aprovechamiento en pro de los intereses generales y aun de las empresas particulares.

QUINTO.—Que en las actuales circunstancias es deber imperioso del Gobierno General que presido, cuidar celosamente, no sólo de la conservación de las riquezas nacionales, evitando cuanto pueda menoscabarlas o disminuirlas, sino dar facilidades y medios eficaces para su mayor producción y desenvolvimiento, que tanto habrán de influir en la sólida pacificación y en el régimen hacendario de la República; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Los Gobiernos de los Estados no podrán expedir leyes o decretos, ni dictar disposiciones, ni medidas administrativas sobre comercio, minería, instituciones bancarias, bosques y terrenos baldíos, y nacionales, ejidos, aguas de jurisdicción federal, pesca en aguas territoriales, organización del trabajo en las diversas industrias, y sobre exploración, explotación y comercio de minerales, yacimientos de carbón de piedra, bitúmenes, petróleo y los demás carburos e hidrocarburos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional. Esta prohibición se extiende a todos los ramos que son de la exclusiva jurisdicción y competencia del Poder Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Todas las leyes, decretos y disposiciones que se hayan dictado, o dictaren en lo sucesivo, por los Gobiernos de los Estados, sobre los ramos a que se refiere el artículo anterior, son nulos y de ningún valor o efecto legal.

TRANSITORIO

La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de agosto de 1916.—V. CARRANZA. (Rúbrica.)

Al C. Ingeniero Pastor Rouaix, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fiel observancia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, septiembre cuatro de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, PASTOR ROUAIX. (Rúbrica.)

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista.—Secretaría de Gobernación.—Circular Núm. 10.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 29 de julio próximo pasado, tuvo a bien nombrar al C. General Luis Felipe Domínguez, Gobernador Provisional del Estado de Tabasco.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, agosto 2 de 1916.—P. O. del Secretario. El Subsecretario, Aguirre Berlanga.

A los CC. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios.

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México. Secretaría de Gobernación.—Circular número 11.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, deseando facilitar las labores encomendadas a esta Secretaría y conseguir la mayor rapidez en el despacho de todos aquellos asuntos que por su naturaleza deban tratarse entre las demás Secretarías y los Gobiernos de los Estados, ha tenido a bien acordar que dichas Secretarías de Estados, puedan dirigirse directamente a los CC. Gobernadores y Jefes Políticos de los Territorios Federales en los asuntos que les correspondan, sin que sea necesario que lo haga por conducto de esta de Gobernación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.—México, a 2 de agosto de 1916.—P. O. del Secretario, El Subsecretario, Aguirre Berlanga.

A los CC. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios.—Presente.

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México.—Secretaría de Gobernación.—Circular número 13.—Sección 1a.

He de merecer a usted se sirva informar a esta Secretaría de que medios podría valerse ese Gobierno de su merecido cargo, para evitar la emigración de nuestros trabajadores mexicanos a los Estados Unidos de Norte América, y conseguir la repatriación de muchos de ellos que actualmente se encuentran en aquel país y que deseen volver a México.

Al suplicar a Ud. se sirva estudiar la cuestión que me permito proponerle, me es satisfactorio reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Constitución y Reformas.—México, agosto 18 de 1916.—El Secretario, ACUNA.

A los CC. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Librado Franco, Juez substituto legal del de primera Instancia del Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Guadalupe Mendoza, quien fué vecina del Dequeñá, de este Municipio, para que dentro de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, comparezcan a deducirlo.

Para los efectos legales, expido el presente en Tenango de Doria, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.—José Rodríguez. Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre, 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

EDICTO

En los autos del juicio testamentario a bienes del Señor Zenaido Escamilla, vecino que fué de esta población, el Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces

consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.
Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—*Crescencio Pérez, Srío.* 3-1
Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor José Ponce, vecino que fué de la fracción del Carrizal, jurisdicción correspondiente a este Municipio, el Ciudadano Juez de primera instancia del Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.
Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—*Crescencio Pérez, Srío.* 3-1
Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

CONVOCATORIA

Por disposición del Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Celso Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a veintiocho de agosto de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Adolfo Suárez, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1916.—Recibido, septiembre 23 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Fernando Sandoval Roldán, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 6 de Septiembre de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1916.—Recibido, 21 de septiembre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora María de Jesús Licona viuda de Ríos, vecina que fué de el Mineral del Monte, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 11 de agosto de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 12 de septiembre de 1916.—Recibido, 12 de septiembre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Margarita Estrada, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, agosto 22 de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 2 de septiembre de 1916.—Recibido, 2 de septiembre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada María Isabel Roldán, vecina que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante el Juzgado de lo Civil de Distrito, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, agosto 21 de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1916.—Recibido, septiembre 5 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del súbdito español Virgilio Bay, vecino que fué del pueblo de Santo Tomás, del Municipio de Zempoala, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 15 de agosto de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 6 de septiembre de 1916.—Recibido, 7 de septiembre de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Joaquina Manríquez, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, septiembre 4 de 1916.—*Erasto S. Quiroz*. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 6 de septiembre de 1916.—Recibido, 7 de septiembre de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Señor Don Eduardo Ponce Vergara, el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito, Licenciado Carlos L. Chávez Nava, por auto de esta fecha, mandó citar para la diligencia de inventarios y avalúo, a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las diez de la mañana del quinto día hábil después de la última publicación oficial.

Para su publicación expido el presente. Tulancingo, 8 de septiembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de Don Gonzalo M. Castelán, por auto de esta fecha, el Ciudadano Juez primero de primera Instancia de este Distrito, señaló el término de quince días, después de la última publicación oficial, para la formación del inventario y avalúo de los bienes yacientes, citándose por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación, expido el presente.
Tulancingo, 5 de septiembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del señor don Pantaleón Hernández, vecino que fué del Municipio de Cuauhtepac, el Juez del conocimiento ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que concurren

a la diligencia de inventarios y avalúos, que tendrá verificativo en este Juzgado, a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la última publicación de este edicto en el periódico citado.

Y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Tulancingo, a primero de septiembre de mil novecientos dieciséis.—*Leonecio Enciso Granados*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señora Luisa Soto Murgiondo viuda de Cossío, el señor Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma," que se editan en Pachuca, se cite a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, que tendrá verificativo a las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Tulancingo, 8 de septiembre de 1916 E.—*Leonecioncio Granados*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos acumulados de los juicios intestamentarios de don Arturo y Don Nemerio L. Cruz, el Ciudadano Juez primero de primera Instancia de este Distrito, por auto de fecha doce de los corrientes, mandó se convoque a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá verificativo a las diez de la mañana del quinto día hábil después de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Fiat Lux," que se editan en Pachuca y esta ciudad.

Para su publicación, expido el presente. Tulancingo, tres de julio de mil novecientos dieciséis.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 23 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de la Señora Dolores Santillán de Flores, se ha mandado convocar a los acreedores de dicha sucesión, para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá lugar el décimo día después de la última publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente Tulancingo, agosto 23 de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios de Don Jesús González, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Tulancingo, 26 de junio de 1916.—*Leoncio Enciso Gra-*
nados, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 29 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

En el intestado de don Librado Gutiérrez, el Ciudadano Juez mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Metztlán, a siete de agosto de mil novecientos dieciséis.—Doy fé.—*Aureo B. Serna,*
Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, agosto 31 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

En el intestado de Don Juan Cecilio Barquera, vecino que fué de la ciudad de México, el C. Juez mandó: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Metztlán, agosto 5 de 1916.—*Aureo B. Serna, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, agosto 5 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada Señora Ignacia Durán viuda de Ballesteros, vecina que fué de esta población, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que dará principio en el local del Juzgado, a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Constitucionalista" de la ciudad de México.

Metztlán, agosto 29 de 1916.—*Aureo B. Serna, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, agosto 29 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN

EDICTO

En los autos de la intestataria de Don Gerónimo Luna, vecino que fué de Itatlaxco, del Municipio de la Bonanza, el señor Juez de Primera Instancia, Ciudadano Licenciado Adolfo A. Méndez, ha mandado que las personas que se crean con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y el de "La Reforma" de la ciudad de Pachuca.

Lo que se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo mandado.

Zimapan, agosto 6 de 1916.—*Francisco S. Alfaro, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, agosto 26 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Marcos Díaz, vecino que fué del Municipio de Tecozatlá, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Adolfo Suárez, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1916.—Recibido, septiembre 18 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

CONVOCATORIA

Por disposición del Ciudadano Enrique A. Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que crean tener derecho a los bienes de la intestataria del Señor Juan Pérez, vecino que fué del Municipio de Tecozatlá, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente día de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a catorce de agosto de mil novecientos dieciséis.—Doy fé.—*Adolfo Suárez, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 14 de 1916.—Recibido, agosto 25 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA

EDICTO

En los autos del intestado a bienes del Señor Licenciado Crisóforo Rivera, el Señor Notario Felipe Rendón, Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque a las personas que se consideren con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término de

treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Demócrata" de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Huejutla, agosto veintidós de mil novecientos dieciséis.
—Rosalino Zerón, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 4 de 1916.—Recibido, septiembre 4 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Odilón Daniel, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Ixmiquilpan, agosto 16 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, agosto 18 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En los autos testamentarios del Señor José Bravo, vecino que fué de Tlacotalpilco, el Ciudadano Juez de los autos mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" de Pachuca, se cite a las personas que previene la ley, para la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes, cuya diligencia tendrá verificativo el décimo día hábil después de la última publicación de este aviso.

Ixmiquilpan, septiembre 8 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 13 de 1916.—Recibido, septiembre 13 de 1916.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1251.—El Señor José María Parga, domiciliado en la segunda calle de Guerrero número 4, de esta Ciudad, solicitó una demasia en terreno libre de esta municipalidad y distrito de Pachuca, entre los fundos mineros "La Chica" y "Demasias de San Rafael." Se denominará "EL JERIL," debiendo explotarse oro y plata.

Para efectuar la mensura respectiva se partirá de la mojonera NW. de "La Chica" y con 69° NE., se medirán 292 metros; después con 81°30' SE., 75 metros; y luego 360 metros con 75° SW., al punto de partida.

El Ingeniero Señor Manuel Chávez Montiel que despacha en la calle de Rosales número 13, de esta Ciudad, aceptó el cargo de perito para hacer los trabajos correspondientes.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente mencionado; advirtiendo que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, dos de Agosto de mil novecientos dieciséis.—El Agente Prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 4 de septiembre de 1916.—Recibido, 4 de septiembre de 1916.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1252.—El señor José María Parga, con domicilio en la casa número 4 de la segunda calle de Guerrero, de esta Capital, solicitó una demasia minera con superficie menor de una hectárea, y que existe entre los fundos "Maravillas," "San Buenaventura," "San Eugenio" y "Demasias del Tajo," para explotar minerales de oro y plata. La citada demasia está en terreno libre, y se denominará "LA HOJA," siendo su ubicación en esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

La mensura se hará partiendo de la mojonera SW. de "Maravillas," y con 11° SW., se medirán 83 metros 80 centímetros; luego 38 metros con 77°30' SW., de aquí 167 metros 60 centímetros con 8° NE.; y después 81 metros con 22°30' SE., al punto de partida.

El Ingeniero Manuel Chávez Montiel aceptó ser perito para levantar el plano y rendir el informe, correspondientes, teniendo dicho señor su despacho en la casa número 13 de la calle de Rosales, de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, a contar desde esta fecha, para tramitar en esta Oficina el expediente citado; advirtiendo que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, dos de agosto de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 4 de 1916.—Recibido, septiembre 4 de 1916.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1255.—El señor Licenciado Emilio Barranco Pardo, vecino de esta Capital, como apoderado jurídico del señor Gabriel Mancera, domiciliado en México, solicita con el nombre de "Nepus" una superficie de siete hectáreas, aproximadamente, para explotar minerales de oro y plata en terreno minero de la municipalidad de El Chico, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Para localizar el predio se partirá de la mojonera Sur-Poniente del fundo "Neptón," siguiendo su cabecera Sur hasta llegar a la esquina Sur-Oriente del mismo; de ahí, sobre el costado Oriente de la referida cuadra, se llevará el alineamiento hasta encontrar el costado Sur de "La Laguna;" se continuará a lo largo de la cabecera Poniente de esta cuadra, hasta llegar a su mojonera Sur-Poniente; en seguida sobre el costado Sur de la misma, se llevará el alineamiento hasta su intersección con la prolongación hacia el Norte del costado Oriente de "Zeus;" sobre esta prolongación hacia el Sur se llegará a la mojonera Norte-Oriente de "Zeus," continuando al Poniente sobre la cabecera Norte de la misma, hasta su esquina Norte-Poniente; se continuará hacia la esquina Sur-Oriente de "La Juanita," siguiendo a lo largo de su cabecera Oriente, hasta su esquina Norte-Oriente sobre el costado Sur de "Arévalo;" continuando hacia el Poniente sobre este último hasta su intersección con el costado Poniente de "Neptón," y cerrando el perímetro sobre esa misma línea, en el punto de partida.

Aceptó ser perito para levantar el plano y rendir el informe correspondiente, el señor Ingeniero Francisco Barrera, vecino de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles para substanciar en esta Agencia el expediente respectivo; advirtiendo que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro del término legal. Los plazos se computan desde hoy.

Pachuca, veintiocho de agosto de mil novecientos dieciséis.—El Agente pro., *N. M. Fernández.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 4 de 1916.—Recibido, septiembre 4 de 1916.

AGENCIA DE MINERÍA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1256.—El ingeniero señor Gabriel Mancera, mexicano y vecino de la ciudad de México, mediante su apoderado el señor Emilio Barranco Pardo, vecino de esta Capital, solicita para explotar minerales de oro y plata, VEINTIOCHO PERTENENCIAS MINERAS, aproximadamente, ubicadas en la municipalidad de El Chico, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

El fundo se denomina "HERA," debiendo localizarlo partiendo de la mojonera Norte-Oriente de la mina "Zeus" y midiendo sobre el costado oriente de ésta, cuatrocientos metros; de aquí, normalmente a esa línea, se medirán hacia el Oriente, quinientos metros perpendicularmente a esta línea se seguirá al Norte hasta encontrar el lado Sur de "Ampliación de la Laguna;" se continuará por los lados Sur de esta mina hasta encontrar la prolongación hacia el Norte del costado Oriente de "Zeus;" siguiendo sobre esta línea hacia el Sur a encontrar el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor Ingeniero Francisco Barrera, que radica en la casa número noventa y cuatro de la calle cuarta de Donceles, de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo, que las oposiciones deben hacerse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, seis de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 11 de septiembre de 1916.—Recibido, 11 de septiembre de 1916.

AGENCIA DE MINERÍA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1257.—El Señor Manuel Chávez Montiel, mexicano y vecino de esta Capital, cumpliendo con la disposición de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, referente a denunciar de nuevo una superficie aproximada de CATORCE PERTENENCIAS MINERAS para el fundo que llamó "NUEVO DULCE NOMBRE," solicita ésta para explotar plata y oro en terrenos de la Ranchería de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

El predio se localizará partiendo de la mojonera más al Este del fundo "Maravillas," de donde con 46°22' NW, se medirán 675 metros 50 centímetros; después con 52°55' NE., 25 metros; luego 200 metros con 57°05' SE.; en seguida, 282 metros 50 centímetros con 32°55' NE.; de aquí 112 metros 50 centímetros con 55°25' SE.; luego, 80 metros con 86°30' SW.; después 200 metros con 3°30' SE.; de aquí 100 metros con 86°30' NE.; luego 186 metros 25 centímetros con 3°30' NW.; en seguida 124 metros 75 centímetros con 55°25' SE.; de aquí, 357 metros 50 centímetros con 3°30' SE.; luego 139 metros 75 centímetros con 43°38' SW., para llegar al punto de partida.

Aceptó efectuar los trabajos periciales el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la Avenida Moctezuma número 20, de esta Ciudad.

Se abre plazo improrrogable de treinta días, contados desde hoy para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, en virtud de la concesión expresa de la Secretaría de Fomento.

Pachuca, seis de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre 6 de 1916.

COMPANÍA MINERA STA. IRENÉ Y ANEXAS S. A.

Se convoca a los Señores Accionistas para Asamblea General que se verificará el 21 del corriente a las 10 de la mañana en la casa núm. 7 de la calle de Comonfort, bajo la siguiente orden del día:

- 1.—Informe y presentación de cuentas.
- 2.—Examen y resoluciones con motivo de informe y cuentas.
- 3.—Decidir si ha de continuar o disolver la Sociedad y en uno u otro caso dictar las autorizaciones correspondientes.

Pachuca, septiembre 1° de 1916.—*Antonio Lizardi, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1916.—Recibido, septiembre 2 de 1916.

DIVERSOS

"LA PROVEEDORA"

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMOS LIMITADA

CONVOCATORIA

No habiéndose verificado por falta de asistencia, la Asamblea General a que fueron convocados los Señores Accionistas de esta Sociedad, por acuerdo de la Junta Directiva se les convoca nuevamente para la celebración de dicha Asamblea general que tendrá lugar el día 24 del presente mes, a las 10 de la mañana, en el Salón de Actos del Profesorado, 5a. calle de Allende de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Exposición del estado de la Sociedad y discusión y aprobación en su caso, sobre si debe o no continuar.

Los socios que lo deseen, pueden delegar a favor de otros sus representaciones, mediante carta poder debidamente timbrada.

Se advierte que conforme a lo dispuesto en los Estatutos, los acuerdos se tomarán en esta segunda Junta, con el número de accionistas que concurren a ella.

Pachuca, septiembre 12 de 1916.—*César Becerra, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

DISTRITO DE TULA—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de montonco, se encuentran depositadas en el corral de Consejo de esta población, tres mulas, dos de color prieto y una colorada, como de tres años, marcadas con el fierro quemador que se encuentra dibujado en el expediente respectivo, cuyos semovientes fueron valuados por peritos, en la cantidad de (\$ 30.00) TREINTA PESOS, cada una.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Artículo 681 del Código Civil.

Tepeji del Río, julio 5 de 1916.—El Presidente Municipal *J. Guadalupe Juárez.*—El Secretario, *Alfredo M. Salgado.* 8-1-24-16

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 7 de 1916.—Recibido, julio 31 de 1916.—*Dawey.*